TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0197679

Nº. de Reg.: 1.041/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Juan Antonio Lopez - Francia.

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

SOBRE: Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar que confirma la dictada por el Consejo - de Guerra de la plaza de Córdoba condenatoria por delito de fraude.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Juan Antonio López Francia.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 25 de julio de 1987, don Juan Antonio López Francia, actuando en su propio nombre y representación, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de mayo de 1987, que desestima el disentimiento planteado por la II Región Militar - contra la Sentencia dictada el 28 de noviembre de 1985 por el

Papel de Oficio — UNE A-4

Consejo de Guerra Ordinario de la plaza de Córdoba en la causa 76/84, que condenó al demandante, como autor de un delito consumado de fraude, a la pena de seis meses y un día de prisión y accesorias.

Estima el demandante que la Sentencia dictada quebranta lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución Española en punto a la tutela judicial efectiva y a impedir que se produzca infracción de la presunción de inocencia, e indefensión.

El recurrente solicitó la concesión del beneficio de justicia gratuita, por considerar que en virtud de las circunstancias que en él concurrían se encontraba en la órbita de los preceptos que regulan la concesión del beneficio instado.

Segundo.- Concedido el beneficio de justicia gratuita se formalizó la demanda que se basa en los siguientes hechos:

1.- El actor fue procesado y posteriormente condenado por el Consejo de Guerra Ordinario en la plaza de Córdoba en Sentencia de fecha 28-11-85, por un delito consumado de fraude a la pena de seis meses y un día de prisión con las accesorias correspondientes.

2.- Contra dicha sentencia se presentó, escrito de alegaciones interesando su disentimiento. Asímismo el Auditor del Consejo presentó dictamen en el que entre otras consideraciones dice que el Consejo de Guerra encargado de la vista y fa

Papel de Oficio UNE A-4

llo de la mencionada causa, ha incidido en el error notorio en la apreciación de la prueba que menciona el art. 799 del Código de Justicia Militar.

3.- El Consejo Supremo de Justicia Militar dicta Sentencia, el 27-5-87, por la que se desestima el disentimiento planteado por el actor y por la Autoridad de la II - Región Militar.

Tercero.- La alegación sustancial del demandante es la de que la prueba practicada no demuestra la culpabilidad del demandante de modo taxativo, por lo que la Sentencia incurre en infracción del art. 24 de la Constitución.

Cuarto.- Por providencia de 15 de febrero de 1985 la Sección Segunda acordó oir a las partes por plazo de 10 - días sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2.b) de la LOTC por carecer - la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que justificase una decisión del Tribunal.

El demandante de amparo dejó transcurrir el plazo expresado sin hacer alegación alguna.

El Ministerio Fiscal, por su parte, presentó escrito de 26 de febrero de 1988 en el que sostiene que mediante la prueba practicada, la testifical, ha quedado desvirtuada la presunción de inocencia. Termina solicitando un Auto que inadmita el recurso.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia, por lo que procede declarar su inadmisibilidad en virtud de lo dispuesto en el art. 50.2.b) de la LOTC.

La queja del actor contra la resolución recurrida es la de que no se ha realizado una prueba de cargo suficiente - que justifique, en términos razonables, el pronunciamiento condenatorio recaido en la sentencia recurrida, puesto que no se ha producido una prueba que demuestre "taxativamente" la culpabilidad del demandante.

Para enervar la presunción de inocencia, sin embargo, no es necesaria la práctica de una prueba que "taxativamente" acredite la culpabilidad del acusado, basta con que se efectúe prueba que racionalmente produzca la convicción del órgano jurisdiccional llamado a decidir. En el asunto enjuiciado se han practicado pruebas cuyo resultado permite concluir que la condena efectuada no es arbitraria o caprichosa. Se han producido declaraciones de testigos y del perjudicado susceptibles de - formar la convicción condenatoria definitivamente formulada en la sentencia.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Por lo expuesto la Sección en su reunión ha acordado inadmitir el recurso de amparo.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos ochenta y -- ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4